

**II. EXPEDIENTE D-11022 - SENTENCIA C-231/16 (Mayo 11)**  
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

**1. Norma acusada**

**LEY 1760 DE 2015**  
(Julio 6)

*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad*

**ARTÍCULO 2o.** Adiciónase un párrafo al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO.** La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en **el futuro** se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*el futuro*" contemplada en el párrafo del artículo 2º de la Ley 1760 de 2015, por los cargos analizados en la presente sentencia.

## 3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, la Corte debía determinar, si al autorizar al juez de control de garantías para valorar si *en el futuro* se configurarán los requisitos para decretar una medida de aseguramiento, se desconocen los principios de justicia, seguridad jurídica, la presunción de inocencia y la libertad personal, por cuanto se tomarían decisiones con base en hechos futuros que son inciertos, con un alto grado de discrecionalidad que se torna en arbitrariedad al momento de decidir.

En primer lugar, la corporación recordó que la jurisprudencia ha reconocido que las medidas de aseguramiento tienen por esencia, un carácter preventivo de hechos futuros y no sancionador de hechos ocurridos en el pasado. Aun cuando afectan o pueden afectar los intereses de quienes son sujetos pasivos de tales medidas, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual que se proyecta en el futuro y no, la de imponer un castigo. De esta manera, las medidas cautelares tienen un carácter protector, independientemente de la decisión que se adopte dentro del proceso y para ser decretadas no se requiere que quien las solicita sea titular de un derecho cierto. En el caso concreto de la *detención preventiva*, su misma denominación denota su carácter y confirma que lo que debe realizar el juez es una valoración de hechos actuales que se proyectan hacia el futuro, los cuales se pretende evitar y destaca el carácter preventivo y no retributivo de las medidas de aseguramiento, tal como lo contempla el artículo 2º de la Ley 1760 de 2015.

En segundo lugar, la Corte efectuó el análisis de cada una de las finalidades de las medidas de aseguramiento contempladas en el Código de Procedimiento Penal, del cual concluyó que ninguna de ellas se aplica para sancionar una situación ocurrida en el pasado, sino para evitar que valoradas las condiciones actuales del proceso se presente una situación en el futuro, como cuando se valora si la persona constituye un peligro para la sociedad, la posible obstrucción al debido ejercicio de la justicia, la no comparecencia del imputado al proceso o el no cumplimiento de la sentencia.

En tercer lugar, el tribunal constitucional observó que un análisis sistemático de la Ley 906 de 2004 permite inferir que si bien la norma demandada no exige expresamente que se presenten elementos probatorios frente a la configuración de los requisitos constitucionales de la medida de aseguramiento, el artículo 306 de la misma ley sí lo requiere, al exigir al fiscal que solicita al juez de control de garantías dicha medida, presente entre otros, "*los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida*".

En cuarto lugar, la Corte reiteró que para que la medida de aseguramiento no se entienda como una pena anticipada y por tanto, no vulnere la presunción de inocencia, como también, solo se aplique de manera excepcional y no, como regla general, debe ser *necesaria* desde una perspectiva jurídica, esto es, encaminada a los logros de los objetivos del proceso penal en general y a los fines de cada medida cautelar en especial. Al mismo tiempo, debe ser *proporcionada* con los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan, de manera que no se restrinja la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la

justicia. Además, debe existir *convicción* acerca de que valorados los hechos actuales, exista una alta probabilidad de que el procesado sea el autor de la conducta punible investigada y de que se cumpla con las finalidades de las medidas de aseguramiento. A juicio de la Corte, la disposición acusada cumple con todas estas condiciones.

En ese orden, la Corte concluyó que la expresión *al futuro* contenida en el artículo 2º de la Ley 1760 de 2015, no vulnera ninguno de los principios constitucionales invocados por la demandante y por ende, procedió a declararla exequible frente a los cargos analizados.

#### **4. Salvamento y aclaraciones de voto**

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** se apartó de la decisión anterior, toda vez que considera que la norma refleja una filosofía peligrosista proscrita de la Constitución Política, que desconoce el principio de justicia, la seguridad jurídica, la presunción de inocencia y la garantía de la libertad personal.

Si bien es cierto que la medida de aseguramiento no tiene un carácter sancionador, observó que constituye una restricción de la libertad que según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1760 de 2015, se basa en la valoración de hechos futuros e inciertos que presume ocurrirán, lo cual desconoce la seguridad jurídica y la presunción de inocencia del procesado, a quien solo de manera excepcional, debe ser impuesta una medida de este tipo, en las condiciones que ha precisado la jurisprudencia constitucional. Advirtió, que la norma acusada faculta al juez de control de garantías con una gran discrecionalidad para imponer medidas sustentadas en la valoración de hechos inciertos que bien pueden no ocurrir en un futuro, en contravía de la justicia, la presunción de inocencia y la libertad personal. Por estas razones considera que la expresión normativa demandada ha debido ser declarada inexecutable.

**LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DENTRO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE COMITÉS TÉCNICO-JURÍDICOS DE REVISIÓN DE LAS SITUACIONES Y CASOS ADELANTADOS POR LOS FISCALES DELEGADOS, OBEDECE AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE GESTIÓN Y JERARQUÍA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 251.3 DE LA CONSTITUCIÓN Y LA PREVALENCIA DE SUS DECISIONES NO SE PREDICA DE LAS FUNCIONES JUDICIALES QUE SUBSISTEN DE MANERA EXCEPCIONAL A CARGO DE LA FISCALÍA, TODA VEZ QUE ESTAS SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE QUIENES FUNCIONES JURISDICCIONALES**